



EB 2015/148 EB 2015/149

EB 2015/151 EB 2015/160

Resolución 002/2016, de 13 de enero de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por JUPER BI, S.L., EUROVERMON, S.L., JUPER BAT, S.L. y LIDERA HIGIENE, S.A., contra los acuerdos de exclusión de la licitación del contrato de “Suministro de material de aseo para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, tramitado por su Administración General.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se han recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) los siguientes recursos especiales frente a los acuerdos de exclusión de la licitación del contrato de “Suministro de material de aseo para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”:

.- Recurso EB 2015/148, interpuesto por JUPER BI, S.L. el 27 de noviembre de 2015.

.- Recurso EB 2015/149, interpuesto por EUROVERMON, S.L. el 30 de noviembre de 2015.

.- Recurso EB 2015/151, interpuesto por JUPER BAT, S.L. el 30 de noviembre de 2015.



.- Recurso EB 2105/160, interpuesto por LIDERA HIGIENE, S.A. el 16 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: Trasladados los recursos al poder adjudicador, el expediente del contrato recurrido junto con el informe a que se refiere tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 4 de diciembre de 2015. El informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), sobre los tres primeros recursos tuvo entrada el día 9 de diciembre de 2015, mientras que el informe sobre el último de los recursos tuvo entrada el 18 de diciembre de 2015.

TERCERO: Trasladados los recursos a los interesados, no se han recibido alegaciones dentro del plazo otorgado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este OARC / KEAO dispone la acumulación de los procedimientos de recurso números EB 2015/148, EB 2015/149, EB 2015/151 y EB 2015/160 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a la misma licitación y dirigirse todos ellos contra la exclusión de la licitación.

SEGUNDO: En el expediente constan la legitimación de los recurrentes y la representación de Don F. G.J. que actúa en nombre de JUPER BI, S.L., Don R. P.S. que actúa en nombre de EUROVERMON, S.L., Don G. P.A. que actúa en nombre de JUPER BAT, S.L. y Don P.M^a. L.Z. que actúa en nombre de LIDERA HIGIENE, S.A.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los suministros sujetos a regulación armonizada (artículo 15 del TRLCSP). En el presente



caso, se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 218.749,27 €, que puede ser objeto de revisión por este Órgano.

CUARTO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son objeto de recurso especial «los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.» Son objeto de recurso los acuerdos adoptados el 2 de noviembre de 2015 por la Mesa de contratación que excluyen a los recurrentes de la licitación.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El poder adjudicador plantea como cuestión previa la inadmisión del recurso interpuesto por LIDERA HIGIENE, S.A. por haberse presentado fuera de plazo, ya que el escrito tuvo entrada en el registro del OARC / KEAO el día 16 de diciembre de 2015 y en la notificación del acuerdo de exclusión hay un acuse de recibo del servicio de Correos de fecha 18 de noviembre de 2015, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP el plazo de interposición del recurso finalizó el 5 de diciembre de 2015.

Sobre la cuestión previa planteada, se debe señalar que el artículo 44.2 del TRLCSP, que invoca el poder adjudicador, prevé que:

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.»



Y para el caso concreto de los recursos interpuestos contra actos de trámite, la letra b) dispone que:

«Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.»

Entre la documentación del expediente consta el documento de acuse de recibo firmado por un empleado del recurrente el día 18 de noviembre de 2015. Tal y como afirma el poder adjudicador, la interposición del recurso el día 16 de diciembre de 2015 sobrepasa con mucho el plazo de 15 días hábiles desde el recurrente tuvo conocimiento de la exclusión de su licitación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según el artículo 46.1 del TRLCSP «El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.» En este sentido, se observa que en la notificación del acto de exclusión se indica que contra la misma se puede interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, pero omite que el artículo 44.3 del TRLCSP permite igualmente la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación. Por tanto, la notificación es incompleta al no contener todos los elementos que prescribe el artículo 58.2 de la Ley 30/1992. A este respecto, el apartado 3. del propio artículo contempla que «las notificaciones que omitan alguno de los requisitos del apartado 2. surtirán efectos desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda». En definitiva, la notificación defectuosa ha surtido efecto desde el momento de la presentación del recurso especial.



Los recursos restantes se han interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 44.2 del TRLCSP.

SÉPTIMO: La argumentación de los recurrentes es, en síntesis, la siguiente:

1.- Recurso EB 2015/148 de JUPER BI, S.L. y Recurso EB 2015/151 del JUPER BAT, S.L.

Ambos recursos se tratan de manera conjunta porque los motivos de impugnación y sus pretensiones son exactamente las mismas.

a) El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) en sus apartado 2.1 y 2.3 indica que el diámetro del rollo no debe superar los 19 mm. En las fichas técnicas que presentan el fabricante se marca un diámetro de 20mm con una tolerancia técnica (± 5), por lo que el rollo, teniendo en cuenta la tolerancia técnica, tiene como mínimo 19mm de diámetro. Las medidas que presentan son los estándares del mercado, por lo que el papel presentado valdría para todos los dispensadores colocados en las diferentes dependencias judiciales.

b) En relación a las características mínimas que se indican en el apartado 2.4 del PPT referente al jabón de manos, la ficha técnica del fabricante indica que el ph del producto es de 5,5 (± 5), por lo que entiende que el dato que aparece en la ficha de seguridad (ph: 5,5-6,05 al 100%) es una errata tipográfica, y que como empresa asociada al GRUPO DINO, fabricante del jabón, tienen la posibilidad de fabricar el jabón con las características reflejadas en el PPT.

2.- Recurso EB 2015/149 de EUROVERMON, S.L.

a) Acerca de que las fichas técnicas aportadas no guardan concordancia con el certificado del fabricante del papel y que en el certificado figura el número de registro ES-EU/004/00003, sin que en dicho registro figuren los productos de los que se han aportado las fichas técnicas.



El recurrente informa que dicho registro no se suele incluir en las fichas técnicas; se trata de un certificado del fabricante que no aporta información técnica a la ficha a la que hace referencia, por este motivo solicita que pueda ser subsanado el registro en las fichas.

b) En la ficha técnica del papel secamanos figura que el papel ofertado tiene un diámetro exterior del rollo de 19mm (± 3) lo que contraviene lo dispuesto en el punto 2.2 del PPT, que especifica que el papel a suministrar deberá tener 19 mm máximo de diámetro exterior.

Señala el recurrente que el parámetro (± 3) es habitual dado que el fabricante no puede garantizar un máximo en base a metraje, prensado y calidad de la celulosa. El PPT indica que debe presupuestarse a 100 metros, de ahí y dada la información técnica, afirma que en el mercado no existe una bobina reciclada de 2 capas que ronde menos de 124 metros. Los pliegos indican un gramaje mínimo de 19gr/m²/capa; este parámetro les lleva a seleccionar bobinas de entre 125-135 metros, lo que hace difícil encontrar bobinas de menos de 19mm de diámetro exterior, y menos garantizar exactamente este diámetro, de ahí que se indique un margen de ± 3 . En cualquier caso deberían indicar un mínimo de ancho y no un máximo. Reconocen que este parámetro debió recurrirse en los pliego, pero no lo hicieron porque entendieron que no estaban marcando un metraje exacto de bobina, y que por tanto variaría aunque seguiría siendo apto para los condicionantes del dispensador.

c) En la ficha de seguridad del jabón figura que el producto ofertado posee un ph de entre el 5,0 – 7,0 lo que contraviene lo dispuesto en el punto 2.4 del PPT que exige que el jabón posea un pH 5,5 (± 5).

El recurrente afirma que se trata de un error tipográfico en la elaboración en fábrica de la FDS, que dejan constancia a través de un comunicado del fabricante. Prueba de ello es que han detectado otro error como es el color del producto. El indicado en la ficha técnica es el correcto para ambos detalles ph + color de producto.



d) Solicitan que se acepte su propuesta que en ningún caso modifica la oferta presentada.

3.- Recurso EB 2015/160 de LIDERA HIGIENE, S.A.

a) En las características mínimas que se indican en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del PPT se pide que el diámetro del papel secamanos, papel higiénico mandril 45 y papel higiénico mandril 60 fuese de 19 cm de diámetro exterior. Tal y como se indica en la ficha técnica el fabricante marca un diámetro de 20 cm con una tolerancia técnica del $\pm 5\%$, razón por la cual todas las referencias cumplen con lo exigido.

b) En cuanto al jabón de manos se refiere, en el punto 2.4 del PPT se solicita un gel de manos líquido con un pH 5,5 ($\pm 5\%$), y lidera higiene ha presentado un gel cuya ficha técnica indica que su pH es de 5,5. Añade que el dato que figura en la FDS es una errata, tal y como lo confirma el químico del grupo ADIS fabricante del producto. Adjunta la FDS correcta que confirma el pH del 5,5 que consta en la ficha técnica.

OCTAVO: El poder adjudicador en el informe al recurso manifiesta lo siguiente:

1.- Recurso EB 2015/148 interpuesto por JUPER BI, S.L. y recurso EB 2015/151 interpuesto por JUPER BAT, S.L.

a) Sobre el diámetro exterior del papel afirma que en los apartados 2.1 papel secamanos y 2.3 mandril 6 se exigía, entre otras características, que poseyera 19 cm máximo de diámetro exterior, para lo cual se exigió la presentación de fichas técnicas en el sobre "A" como condición de solvencia. Una vez efectuada la apertura del sobre "A" y comprobar que en las fichas técnicas el diámetro exterior del rollo era de 200 mm se procedió a excluir al licitador por incumplimiento por incumplimiento de las condiciones de solvencia del apartado 29.2 de la carátula del PCAP. Señala que a la hora de redactar los pliegos no existía ninguna obligación de establecer un margen de tolerancia



específico en cuanto a las características de los bienes a suministrar. Pero, además, los productos ofertados no cumplen con lo especificado en el PPT, ya que podrían llegar a tener un diámetro no sólo de 200 mm sino de incluso de 210 mm. El recurrente alega que el papel ofertado tiene como mínimo 190 mm de diámetro exterior, pero lo que exige el PPT es que posea un diámetro máximo exterior de 190 mm.

b) Acerca de que las medidas que presentan son estándares del mercado que valen para todos los dispensadores colocados en las dependencias de los órganos judiciales, el PPT exige unas medidas específicas que no cumple el producto ofertado; si se entendiera que son válidos para los dispensadores existentes, la Administración estaría yendo contra su propio PPT y, además, estaría vulnerando el principio de igualdad de trato en detrimento de los licitadores que han presentado sus ofertas con arreglo a lo exigido en el PPT. En su apoyo cita diversas sentencias del TJUE.

Entiende que si el recurrente consideraba que se solicitaba algo ajeno al mercado debió recurrir los pliegos y no alegar posibles vicios cuando han sido excluidos por incumplimiento de su contenido. Añade que los pliegos constituyen la “Ley del contrato” y que así lo vienen entendiendo la jurisprudencia y los distintos tribunales administrativos de recursos.

c) Sobre el error tipográfico en la ficha de seguridad del jabón, indica que el PPT exigía que el jabón poseyera, entre otras características, un ph 5,5 ($\pm 0,5$), para la cual el apartado 29 de la carátula exigía que se incluyera fichas de seguridad del jabón, y que en la aportada por el recurrente figura que el jabón tiene un ph de 5,5-6,05 al 100% por lo que los servicios técnicos concluyeron que incumplía lo previsto en el PPT porque el rango de tolerancia admitido para el ph sería de 6 y no 6,05 como figura en la ficha de seguridad presentada. La argumentación de la existencia de un error tipográfico no puede ser tenida en cuenta porque se estaría vulnerando en principio de igualdad al dar a un licitador la posibilidad de modificar su oferta una vez presentada.



2.- Recurso EB 149/2015 interpuesto por EUROVERMON, S.L.

a) Acerca de la alegación del recurrente de que no suele incluir el registro de fabricante en sus fichas técnicas porque no aporta información a la ficha, manifiesta el poder adjudicador que esa no fue la causa de exclusión tal y como figura en el acta de la Mesa de contratación. Insiste en que si ese hubiera sido el único error detectado, se les hubiera dado un plazo de subsanación, dado que no se trata de un incumplimiento manifiesto del pliego de prescripciones técnicas, sino una falta de trazabilidad en la documentación aportada.

b) Sobre la inclusión de un parámetro de $\pm 3\%$ afirma el poder adjudicador que la ficha técnica aportada por el recurrente en el apartado correspondiente al diámetro exterior de la bobina secamanos figura 19mm ($\pm 3\%$), lo que llevo a los técnicos a deducir que incumplía lo establecido en el PPT. Prosigue diciendo que en la ficha técnica figuraba 19mm, cuando debiera ser 190 mm, pero que pese a ello fue valorada con referencia a 190 mm por entender que se trataba de un error manifiesto. Sin embargo, no se debe olvidar que en el PPT se establecía un diámetro máximo de 19 cm y que en el producto ofertado figura un margen de tolerancia del que se derivaría que el papel secamanos ofertado posee un diámetro exterior superior al exigido en el pliego (19,57 cm). Añade que si consideraban que las características técnicas exigidas en el PPT eran difíciles de encontrar en el mercado, debieron recurrir los pliegos. Reitera en este punto la alegación realizada a los recursos de JUPER sobre el carácter de “Ley del contrato” de los pliegos con los efectos previstos en el artículo 145 del TRLCSP.

c) Sobre el error tipográfico en la ficha de seguridad del jabón que alega el recurrente, sostiene el poder adjudicador que en el apartado 29.2 de la carátula se solicita la presentación de fichas de seguridad que justifiquen que el producto cumple con lo exigido en el PPT, y que hubiera sido una vulneración del principio de igualdad de trato tomar en consideración una documentación que no se solicitaba para entender que el producto cumplía con lo establecido en los pliegos. En el apartado 9.1 de la ficha de seguridad que presentan figura



que el producto posee un ph de entre 5,0 – 7,0, lo que llevó a los técnicos a concluir que incumplía lo solicitado en el PPT, dado el rango de tolerancia del $\pm 0,5$ admitido, el valor máximo admitido para el ph sería 6 y no 7. Insiste en que supone una falta de diligencia por parte del licitador presentar una documentación para justificar la solvencia técnica requerida en la que figuran unos datos que llevan a afirmar que se incumple con lo exigido en el PPT.

3.- Recurso EB 160/2015 interpuesto por LIDERA HIGIENE, S.A.

a) Sobre el papel secamanos, papel higiénico mandril 45 y papel higiénico mandril 60, se remite a las contestaciones contenidas en el informe a los recursos de JUPER BI, S.L. y JUPER BAT, S.L. por ser los productos ofertados los mismos.

b) Sobre el error en la ficha de seguridad del jabón ofertado, se remite a los argumentos expuestos al respecto en el informe a los otros tres recursos.

NOVENO: Los recursos giran sobre el contenido de las fichas técnicas que los licitadores deben presentar sobre los productos de limpieza de papel secamanos, papel higiénico mandril 45 y papel higiénico mandril 60 y las fichas técnicas y fichas de seguridad del jabón, necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos del PPT.

Se debe comenzar la resolución de los recursos exponiendo los requisitos del PPT que han motivado la decisión de excluir a los recurrentes.

Así, en su apartado “2.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS” el PPT prevé lo siguiente:

«2.1. Papel secamanos.

- Bobina de papel mecha doble capa, de 20 cm de ancho ($\pm 5\%$) x 19 cm máximo de diámetro exterior.
- (...).»



2.2. Papel higiénico. Mandril 4,5.

- Rollo de papel higiénico doble capa gofrado, precortado, de 9 cm ancho ($\pm 5\%$) x 19 cm máximo de diámetro exterior.
- (...).»

2.3. Papel higiénico. Mandril 6.

- Rollo de papel higiénico doble capa gofrado, precortado, de 9 cm ancho ($\pm 5\%$) x 19 cm máximo de diámetro exterior.
- (...).»

2.4 Jabón líquido para manos.

- Jabón de manos líquido/gel, cremoso y suave, de PH 5,5 (± 5).
- (...).»

Por su parte, el apartado 29.2 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dispone que entre los requisitos de solvencia técnica se incluirán:

«1. (...).

2. Fichas técnicas de papel secamanos y de papel higiénico, que indiquen de forma clara y precisa las características de los mismos (excluir la incorporación de catálogos generales). En esas fichas técnicas deberá quedar justificado que los productos reúnen, como mínimo, las características de los productos especificadas en el pliego de prescripciones técnicas. En el caso de que en la ficha no conste alguno de los datos se deberá acompañar declaración del fabricante de que el producto ofertado satisface todas las características especificadas en el pliego de prescripciones técnicas.

3. Fichas de seguridad de jabón. En esas fichas deberá quedar justificado que el producto reúne como mínimo, las características técnicas especificadas en el pliego de prescripciones técnicas. En el caso de que en la ficha no conste alguno de los datos



se deberá acompañar declaración del fabricante de que el producto ofertado satisface todas las características especificadas en el pliego de prescripciones técnicas.»

El primer motivo de exclusión se refiere a que en la descripción técnica de los productos 2.1, 2.2 y 2.3 se exige que las bobinas o rollos de papel tengan 19 cm máximo de diámetro exterior. Según el poder adjudicador los recurrentes incumplen este requisito al ofertar productos con unos márgenes de tolerancia que hacen que excedan de la medida exigida en el PPT. Los recurrentes, por el contrario, defienden que las medidas ofertadas –JUPER BAT y JUPER BI 20 cm con un tolerancia técnica de ± 5 , EUROMERNON 19 cm ± 3 y LIDERA HIGIENE 20 cm ± 5 – son aptas para satisfacer los requisitos del PPT.

Para la resolución de la cuestión debatida se debe partir de que el apartado 2. del PPT con toda nitidez señala que los productos 2.1 Papel secamanos, 2.2 Papel higiénico. Mandril 4,5 y 2.3 Papel higiénico. Mandril 6, tendrán «19 cm máximo de diámetro exterior». En esta descripción el PPT no ha previsto ningún tipo de tolerancia como si lo ha hecho en el ancho del papel, para el que se prevé que las medidas pueden oscilar en ($\pm 5\%$), de donde se deduce que el tamaño deseado de papel era aquel que no superara los 19 cm de diámetro exterior, sin que quepa aceptar productos que por su nivel de tolerancia puedan superar esta medida. No es admisible la alegación de los recurrentes de que el nivel de tolerancia ofertado iguala o incluso disminuye la medida prescrita en los pliegos, porque al igual que la tolerancia permite entrar dentro de los parámetros exigidos también permite que puedan superarse, incumpliendo la descripción del PPT. Debe recordarse en este sentido, como afirma el poder adjudicador, que el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que las proposiciones de los licitadores deberán ajustarse a lo previsto en los pliegos del contrato. La rigidez de la prescripción pudo haber sido objeto de debate si los pliegos hubieran sido recurridos, pero una vez transcurrido el plazo de su impugnación son la ley del contrato, que deben acatar tanto los licitadores como el poder adjudicador.



El segundo motivo de exclusión es el que concierne al producto 2.4 Jabón líquido para manos, que el PPT describe como:

- Jabón de manos líquido/gel, cremoso y suave, de PH 5,5 ($\pm$ 5).

El motivo de exclusión son las posibles contradicciones entre los documentos denominados ficha técnica y ficha de seguridad del producto, que los recurrentes achacan a errores tipográficos.

Si se examinan la documentación presentada por los recurrentes en la licitación, se observa que:

.- JUPER BAT, S.L. y JUPER BI, S.L. ofertan un producto denominado DIGEL NACARADO y entre sus características la ficha técnica describe que tiene un ph 5.05 ± 0.5 , pero en la ficha de seguridad del mismo producto, en la sección 9: "Propiedades físicas y químicas" se indica que el ph es 5,5-6,05 al 100%.

.- EUROVERMON, S.L., por su parte, oferta el producto ESME GEL CUERPO Y CABELLO, con unas características de ph 5.5 ± 0.5 , aunque en la Ficha de seguridad del producto, en la información de las propiedades físicas y químicas básicas dice ph (al 100%) 5,0-7,0.

.- Finalmente, LIDERA HIGIENE, S.A. oferta el GEL DE MANOS NACARADO DE ADIS, que en su ficha técnica dice tener un ph $5,50 \pm 0,30$ y en la ficha de seguridad ph (puro) 6.00 – 6,50.

El PPT prevé que el nivel de ph será de 5,5 ($\pm$ 5), de modo que el nivel máximo de ph de los productos ofertados no puede ser superior a 6. En todos los casos, las fichas de seguridad de los productos ofertados por los recurrentes informan que el ph puede ser superior al margen de tolerancia que permite el PPT. En el caso de las empresas del grupo JUPER el nivel de ph alcanza hasta 6,05 y EUROVERMON lo sitúa en un máximo de 7,0. y LIDERA HIGIENE, S.A. hasta el 6,50.



Que en las fichas técnicas y en las fichas de seguridad se aporten distintos niveles de ph no pueden atribuirse a meros errores materiales o tipográficos, porque de ser así debería constar la verdadera voluntad del licitador en la oferta, sino a contradicciones entre ambas fichas en su contenido y, además, debe tenerse en cuenta que el medio probatorio que prevén los pliegos para el jabón es, precisamente, el de las fichas de seguridad. Tampoco puede admitirse la opción de subsanar la oferta porque supondría ampliar a los recurrentes el plazo de presentación de la oferta y presentar una nueva, lo que iría en contra del principio de igualdad, más teniendo en cuenta que el requisito descrito en el PPT y el medio probatorio son claros y no admiten dudas.

Finalmente, EUROVERNON reprocha la afirmación contenida en el acta de la reunión celebrada por la Mesa de contratación el 2 de noviembre de 2015 de que las fichas técnicas de papel aportadas no guardan concordancia con el certificado del fabricante de papel, y en su recurso alega que se trata de un certificado del fabricante que no aporta información a la ficha a la que hace referencia. En el acta de dicha reunión la Secretaria del órgano colegiado dice al respecto que «(...) si bien cabría la posibilidad de solicitar subsanación respecto a la falta de correlación entre las fichas técnicas del papel y el certificado de fabricante de papel, no se puede obrar del mismo modo ante la presentación de las fichas técnicas papel y seguridad del jabón, ya que incumplen el pliego de prescripciones técnicas.» Tal y como señala el informe al recurso, la falta de concordancia entre las fichas técnicas y el certificado del fabricante no ha sido el motivo de la exclusión de la recurrente, por lo que no procede examinar este motivo de impugnación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar los recursos especiales en materia de contratación presentados por JUPER BI, S.L., EUROVERMON, S.L., JUPER BAT, S.L. y LIDERA HIGIENE, S.A., contra los acuerdos de exclusión de la licitación del contrato de “Suministro de material de aseo para los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, tramitado por su Administración General.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko urtarrilaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de enero de 2016